



RECOMENDACIÓN 29/1998

Síntesis: El 6 de octubre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por el señor Ignacio Aguayo Peña, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 05/97, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit envió a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad.

En su escrito, el recurrente expresó como agravio que el licenciado Roberto G. López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, mediante el ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, lo obligó a que su hijo Paúl Ignacio Aguayo Díaz fuera entregado a la señora Graciela Díaz Morales, sin la existencia de un mandato legal, violando los Derechos Humanos de ambos, lo que originó el expediente CNDH/122/97/NAY/I.468.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos que violan los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta del servidor público involucrado es contraria a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 122, 123 y 127, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2o., fracción XI, y 7o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 462, 463 y 464, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; 414, 415 y 436, del Código Civil del Estado de Nayarit, y 1o., 2o., 3o., 4o., 53 y 54, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Nayarit para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, por su probable responsabilidad en la entrega del menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Asimismo, de resultar la existencia de algún delito por la actuación del referido servidor público, que se proceda conforme a la legislación penal de esa Entidad Federativa.

México, D.F., 30 de marzo de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Ignacio Aguayo Peña

Ing. Rigoberto Ochoa Zaragoza,

Gobernador del Estado de Nayarit,

Tepic, Nay.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/NAY/I.468, relacionados con el recurso de impugnación del señor Ignacio Aguayo Peña, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 1997, el señor Ignacio Aguayo Peña presentó un escrito de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 05/97, que envió el Organismo Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en el que expresó los siguientes agravios: “Que el licenciado Roberto G. López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, mediante el ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad lo obligó a que entregara a su hijo Paúl Ignacio Aguayo Díaz, sin la existencia de un mandato legal, violando los Derechos Humanos de ambos”.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/122/97/NAY/I.468. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 10 y 27 de octubre de 1997, por medio de los oficios V2/33137, V2/33138, V2/35038 y V2/35040, esta Comisión Nacional solicitó a los licenciados José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y Juan Ramón Sánchez Leal, Procurador General de Justicia de ese Estado, respectivamente, un informe detallado sobre los actos motivo de la inconformidad, así como del estado que guarda la Recomendación 05/97.

ii) Por medio del oficio 693/97, del 21 de octubre de 1997, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

__El Organismo Estatal conoció del expediente de queja DH/39/97, por actos ejecutados por el licenciado Roberto G. López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, quien excediéndose en sus atribuciones dispuso de propia autoridad que el señor Ignacio Aguayo Peña se despojara de su hijo Paúl Ignacio Aguayo Díaz para entregarlo a su señora madre Graciela Díaz Morales, a pesar de contar con una resolución judicial que concede a dicho señor la custodia del menor.

__En razón de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit consideró que sí existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Aguayo Peña, por lo que el 30 de julio de 1997 elaboró la Recomendación 05/97, dirigida al Procurador General de Justicia de ese Estado, documento que le fue notificado el 10 de septiembre de 1997, la cual previene que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del citado servidor público, así también se instruya lo indispensable a fin de restituir en el pleno goce de la garantía violada, en favor del señor Ignacio Aguayo Peña, restableciéndose las cosas al estado en que <F14M%-1>se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

__El 2 de octubre de 1997, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del oficio SPG/4860/97, notificó la no aceptación de la aludida Recomendación, considerando que la intervención del señor Roberto López Álvarez sólo fue de manera accidental y como consecuencia no vulnera los Derechos Humanos del señor Ignacio Aguayo Peña.

Asimismo, el Organismo Estatal anexó la documentación relacionada con la Recomendación 05/97, de la cual se desprende lo siguiente:

a) El 3 de junio de 1997, compareció ante las oficinas de ese Organismo de Derechos Humanos el señor Ignacio Aguayo Peña, con la finalidad de manifestar que fueron y siguen siendo violados sus Derechos Humanos por parte del licenciado Roberto López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, toda vez que el 19 de mayo de ese año recibió en su domicilio un citatorio por parte de la licenciada Ana Lorena Cortez Tapia, agente del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para

que se presentara ese día a las 20:00 horas, por lo que al no localizar a la licenciada Cecilia Ávila, defensora de oficio, no pudo presentarse, pero acudió al día siguiente a las 20:00 horas, con el licenciado Roberto López Álvarez, secretario particular del Procurador, quien le manifestó que estaba enterado del problema que confrontaba con su esposa Graciela Díaz Morales, de la que se encuentra separado desde hace aproximadamente tres años, por lo que el referido licenciado le manifestó que hiciera las cosas como deberían ser, mediante un juicio, ante tal situación, el señor Ignacio Aguayo Peña le dijo que si no tenía validez la resolución dictada por la licenciada Esperanza Mariscal Verduzco, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Tepic, Nayarit, en donde se condenó a la demandada a la pérdida de la patria potestad de su menor hijo Paúl Ignacio Aguayo Díaz, concediéndole la custodia al señor Ignacio Aguayo Peña (resolución que le fue notificada el 25 de marzo de 1997), de acuerdo con el artículo 276, fracción I, del Código Civil del Estado de Nayarit; por tal motivo, el licenciado Roberto López Álvarez le indicó que “lo acordado por dicho Juez no le interesaba, que ahí arreglaran las cosas de otro modo, que si entendía bien lo que le estaba diciendo”, por lo que debería entregarle en ese momento al menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz o de lo contrario lo mandaría a dormir al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” de esa ciudad; que ante las amenazas de la autoridad tuvo que presentar a su hijo al día siguiente, quien fue entregado a su madre en presencia del licenciado Roberto López, razón por la que solicitó la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, iniciándose el expediente DH/39/97.

b) El 12 de junio de 1997, se giró el oficio 369/97, al licenciado Roberto López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, solicitándole información relacionada con los hechos motivo de la queja.

c) El 18 del mes y año citados, por medio del oficio PGJ/728/97, la referida autoridad rindió el informe solicitado, en el que señaló que una vez analizado el contenido de la exposición de la queja del señor Ignacio Aguayo Peña, se desprende un acto de falsedad en lo concerniente a la amenaza o coacción de enviarlo al “Reclusorio General” si no entregaba al menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz a la señora Graciela Díaz Morales. Lo cierto es que dicha señora acudió a la Procuraduría a plantearle al titular de esa dependencia el problema respecto al trato indignante que le da el señor Ignacio Aguayo Peña al menor, por ello, se giraron instrucciones para su comparecencia y atender el caso en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Representación Social.

Señaló que a la hora y fecha indicadas no existía el personal competente, y con el fin de que no quedara como simple cita y sin resultados, fue atendido por el licenciado Roberto G. López Álvarez, quien al concebir la existencia de actos no gratos para la formación del menor, le sugirió que fuera entregado a su madre, a lo que voluntariamente accedió, por lo que no puede hablarse propiamente de la práctica de actos imperativos ni mucho menos coercitivos sobre su persona, toda vez que se dejó en claro la no conveniencia de la continuación de que el menor estuviere a su lado y que sí considerara en todo caso mejores sus derechos, los hiciera valer en el proceso correspondiente que se encuentra en su segunda instancia.

Además, manifestó que el menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz debe ser auxiliado debida y oportunamente, no obstante que el señor Ignacio Aguayo Peña manifieste que tiene la resolución de un Juzgado Civil de lo Familiar respecto a la custodia, toda vez que ésta no garantiza la atención futura e inmediata que convenga a la recta formación del referido menor y que por ella se tenga que permitir el sometimiento absoluto de una persona de quien debiera ejercer actos de cuidado, así como de atención íntegra y adecuada.

Asimismo, aclaró que la resolución a que hizo referencia no le fue mostrada, pero en el supuesto de que se haya exhibido, el criterio sería el mismo, toda vez que lo importante en esos casos es la protección absoluta del menor, a quien se le debe inculcar conocimientos positivos conforme a nuestras costumbres y moral.

Finalmente, manifestó que considera que no afectó ni violó los Derechos Humanos del señor Ignacio Aguayo Peña, de ahí que se sostenga la constitucionalidad de sus actos cuyo resultado fue conciliatorio.

d) El 26 de junio de 1997, el Organismo Local giró el oficio 427/97 al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, de Tepic, Nayarit, solicitándole información del estado que guardaba el expediente 497/96, relativo al juicio civil ordinario en donde el actor es el señor Ignacio Aguayo Peña.

e) Mediante el oficio 727, del 1 de julio del año citado, la referida autoridad rindió su informe y anexó documentación soporte, desprendiéndose que el citado juicio fue promovido por el señor Ignacio Aguayo Peña en contra de Graciela Díaz Morales, demandando la disolución del vínculo matrimonial, así como la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo Paúl Ignacio Aguayo Peña.

El 20 de marzo de 1997 se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró disuelto el matrimonio, así como la sociedad conyugal, condenando a la demandada,

señora Graciela Díaz Morales, a la pérdida de la patria potestad de su menor hijo, concediéndole la custodia al señor Ignacio Aguayo Peña, resolución que fue recurrida por la demandada.

El 16 de julio de ese año, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida sentencia, por lo que por medio del toca civil 294/97 se confirmó la determinación del Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar de esa Entidad Federal.

f) El 25 del mes y año citados, la Comisión Estatal desahogó la testimonial a cargo de la señora Elizabeth Espinoza Minjares, quien en síntesis manifestó que la señora Graciela Díaz Morales maltrataba al menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz, por lo que tuvo que permanecer con su señor padre; agregó que el señor Ignacio Aguayo Peña fue citado ante el secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, y que a partir de ese momento le quitaron al menor.

g) El 30 de julio de 1997, la Comisión Local emitió la Recomendación 05/97, respecto del expediente DH/39/97, en los siguientes términos:

PRIMERA. Al Procurador General de Justicia en el Estado, para que tenga a bien ordenar a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Roberto G. López Álvarez, y conocer sobre la sanción que conforme a ella le sea aplicable, al tenor de lo dispuesto por el artículo 63 y relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDA. Al Procurador General de Justicia en el Estado, para que al propio tiempo se instruya lo indispensable a fin de restituir en el pleno goce de la garantía violada, en favor del señor Ignacio Aguayo Peña, restableciendo las cosas a su estado original hasta antes de la ejecución del acto que le causara agravio al quejoso, respetando así la esfera jurisdiccional y decisión de la autoridad competente en su resolución del 20 de marzo de 1997.

h) Mediante el oficio SPG/4860/997, del 2 de octubre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó la no aceptación de la Recomendación 05/97.

i) El 6 de mes y año citados, el señor Ignacio Aguayo Peña presentó ante el Organismo Estatal su escrito de inconformidad por la no aceptación de la referida Recomendación.

j) Por medio de los oficios SPG/4936/997 y SPG/5437/997, del 14 de octubre y 12 de noviembre de 1997, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio respuesta a lo solicitado y anexó diversa documentación de la que se desprende lo siguiente:

__Mediante el oficio SPG/4860/97, del 2 de octubre de 1997, la citada autoridad informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación, toda vez que consideró que no afecta los Derechos Humanos del señor Ignacio Aguayo Peña, ya que existe una sentencia definitiva de parte de un Juez de lo Familiar que protege el derecho que esgrime, ante tal circunstancia y en ejercicio del mismo puede incorporar en su ámbito familiar al menor que viene reclamando.

__Señaló que del estudio practicado a la Recomendación 05/97, se apreció que se trata de una controversia de orden familiar en la que de manera accidental intervino el señor Roberto G. López Álvarez en ausencia del agente del Ministerio Público que giró el citatorio al señor Ignacio Aguayo Peña, asunto que una vez tratado y de acuerdo con la Ley Reglamentaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus artículos 2o., fracción XI, y 7o., fracción III, por medio de la conciliación se obtuvo el acuerdo de la entrega del menor a su madre, señora Graciela Díaz Morales, situación que sucedió al día siguiente de la fecha en que fue citado, en la que de manera voluntaria entregó al menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz, tal acto se llevó sin ninguna violencia o amenaza por parte del aludido funcionario.

__Agregó que de ser cierto que el señor Ignacio Aguayo Peña cuente con una resolución dictada por un juez competente en el sentido de que le confiere la custodia del referido menor, sus derechos están a salvo, pudiéndolos hacer valer en el momento que lo desee, por lo que en tal caso no se están violando los Derechos Humanos; por el contrario, dicha Procuraduría intervino circunstancialmente ante el planteamiento de la señora Graciela Díaz Morales, con base en la conciliación que como parte de sus funciones tiene de acuerdo con la ley, pero ello, en ningún momento puede entenderse y menos en derechos de la familia con efectos de definitividad, motivo por el que no se aceptó la Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del recurso de impugnación del señor Ignacio Aguayo Peña, recibido en este Organismo Nacional el 6 de octubre de 1997.

2. Los oficios V2/33137, V2/33138, V2/35038 y V2/35040, del 10 y 27 de octubre de 1997, por medio de los cuales este Organismo Nacional solicitó información a los licenciados José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y Juan Ramón Sánchez Leal, Procurador General de Justicia del Estado, con relación a la Recomendación 05/97.

3. Los oficios SPG/4936/997 y SPG/5437/997, del 14 de octubre y 12 de noviembre de ese año, por medio de los cuales el licenciado José Reyes Masías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su informe.

4. El oficio 693/97, del 21 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe solicitado y anexó copia del expediente DH/39/97, del cual se destacan las siguientes actuaciones:

i) La comparecencia del 3 de junio de 1997, del señor Ignacio Aguayo Peña ante el Organismo Estatal, para interponer su queja en contra de la actuación del licenciado Roberto López, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, y con la que se inició el expediente DH/39/97.

ii) El oficio 369/97, del 12 de junio del año próximo pasado, por el cual la Comisión Estatal solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

iii) El oficio PGJ/728/97, del 18 de junio de ese año, mediante el cual la referida Procuraduría rindió su informe.

iv) El oficio 427/97, del 26 del mes y año citados, que la Comisión Estatal giró al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Tepic, Nayarit, requiriéndole información.

v) El oficio 727, del 1 de julio de 1997, por el cual la mencionada autoridad rindió su informe.

vi) La resolución definitiva 05/97, del 30 del mes y año citados, que el Organismo Local dictó en el expediente DH/39/97.

5. El oficio SPG/4860/997, del 2 de octubre de 1997, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó la no aceptación de la Recomendación 05/97.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de junio de 1997, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit inició el expediente DH/39/97, con motivo de la queja interpuesta por el señor Ignacio Aguayo Peña, en el que señaló probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el licenciado Roberto López, secretario particular del Procurador General de Justicia de ese Estado.

El 30 de julio de 1997, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, emitió la Recomendación 05/97, que dirigió al Procurador General de Justicia del Estado, a quien le recomendó “que iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Roberto G. López Álvarez”, y se restituyera en el pleno goce de la garantía violada en favor del señor Ignacio Aguayo Peña, restableciendo las cosas a su estado original hasta antes del acto que le causara agravio, respetando la esfera jurisdiccional de la autoridad competente en su resolución del 20 de marzo de 1997.

Mediante el oficio SPG/4860/997, del 2 de octubre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó la no aceptación de la Recomendación 05/97.

El 6 del mes y año citados, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Ignacio Aguayo Peña, por la no aceptación de la resolución definitiva del Organismo Local, por lo que se inició el expediente CNDH/122/97/ NAY/I.468.

IV. OBSERVACIONES

1. Con la adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

Con base en las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, se establece lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102, de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el referido expediente se observa lo siguiente:

a) El 30 de julio de 1997, el Organismo Estatal elaboró la Recomendación 05/97, la cual fue dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por considerar que existieron violaciones de parte de su secretario particular, al excederse en sus atribuciones, ya que la señora Graciela Díaz Morales planteó ante esa Procuraduría el asunto relacionado con su hijo; ante tal situación, el 19 de mayo de 1997 la autoridad giró un citatorio al señor Ignacio Aguayo Peña para la práctica de una diligencia de carácter penal, la cual se llevaría a cabo a las 20:00 horas de esa fecha, en el Palacio de Gobierno, planta baja; en el referido

documento se le hizo el apercibimiento de ley en caso de no comparecer, el cual fue suscrito por la licenciada Ana Lorena Cortez Tapia, agente del Ministerio Público adscrita al Procurador General de Justicia del Estado, sin embargo, no fue atendido por dicha servidora pública, sino que fue el licenciado Roberto G. López Álvarez, secretario particular del Procurador, quien trató el asunto con fines conciliatorios según lo informado, actuación que no le corresponde llevar a cabo, ya que los artículos 92 y 93 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, concretamente señalan:

Artículo 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 93. Ejerce las funciones de Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia, que ser el jefe nato de él y los agentes que determine la ley.

En el caso que nos ocupa, no existe documento alguno que justifique que el licenciado Roberto G. López Álvarez sea agente del Ministerio Público, toda vez que de los oficios que fueron enviados ante el Organismo Estatal aparece sólo con el cargo de secretario particular del Procurador General de Justicia, por lo tanto no le corresponde realizar actividades propias del Ministerio Público; por consiguiente, su actuación no se encuadró en lo señalado por los artículos 2o., fracción XI, y 7o., fracción III, de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, que a la letra dice:

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público estar a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Intervenir como conciliador en asuntos que le sean sometidos a su consideración y que no estén dentro de los previstos por el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales;

[...]

Artículo 7. Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

[...]

III. Promover la conciliación de los asuntos de orden familiar como instancia previa al órgano jurisdiccional.

En consecuencia, es de aclararse que de haberse acatado lo señalado por los referidos ordenamientos, no se debió haber llevado el acto conciliatorio que menciona la autoridad, ya que, como se menciona en su informe, existen otras instancias a las que se puede recurrir, con la finalidad de que el menor se encuentre con la persona que la autoridad jurisdiccional indique, tomando en consideración los elementos probatorios que se presenten al respecto y ser sólo el Ministerio Público quien funja como representante social ante los correspondientes Tribunales de Justicia, los que a su vez emitirán el fallo respectivo en los casos de protección absoluta del menor a fin de que se le inculquen conocimientos positivos en el ámbito social, tomando en consideración las buenas costumbres y el aspecto moral para su formación, tal y como lo disponen los artículos 462, 463 y 464 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que en su parte conducente señala:

Artículo 462. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, en consecuencia, los juicios se tramitarán con intervención del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 463. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a su miembros.

Artículo 464. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y, en general, todas las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial.

Por lo tanto, no era competencia del licenciado Roberto G. López Álvarez llevar a cabo tratos conciliatorios, ya que dicha actividad, conforme a los numerales antes invocados, corresponde al Ministerio Público, al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, así como al Juez de lo Familiar, respecto a los asuntos relacionados con la familia, en especial cuando se trata de menores para decretar las medidas que tiendan a proteger a su miembros, tomando en consideración las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la educación de los hijos, por lo

que la autoridad jurisdiccional es la encargada de dirimir la controversia respecto a las partes afectadas, no observándose apartado alguno que permita la intervención del secretario particular del Procurador para llevar a cabo actividades conciliatorias.

b) Así también, es de observarse que existe una resolución por parte del Juez de lo Familiar respecto a la situación del menor, misma que en su momento fue impugnada y resuelta por el Tribunal de Alzada, el cual confirmó la determinación del Juez de Primera Instancia. Asimismo, se hace notar que por lo que corresponde a las obligaciones de las personas que tienen a un menor bajo la patria potestad, de incurrir en irregularidades se ajustar a lo dispuesto en los artículos 414 y 415 del Código Civil del Estado de Nayarit, que señala lo siguiente:

Artículo 414. A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Si dichas personas no cumplieren con la obligación señalada, corresponde al Ministerio Público promover lo que corresponda.

Artículo 415. Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliar n a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

Con base a lo anterior, es de considerar que de no ser conveniente la conducta de las partes que ejerzan la patria potestad de un menor, deber n recurrir a las autoridades jurisdiccionales a fin de que se tomen las medidas pertinentes en el caso de encontrarse en lo dispuesto por el artículo 436 del ordenamiento antes invocado; por consiguiente, ser la referida autoridad quien determine lo procedente en asuntos que afecten a la familia.

c) En consecuencia, sobre la base de dichos razonamientos y fundamentos, esta Comisión Nacional advierte que la actuación del referido servidor público fue más allá de sus atribuciones, tal y como se analizó con antelación, con lo que incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 122, 123 y 127 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en relación con los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de esa Entidad Federativa.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que la resolución dictada el 30 de julio de 1997, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en su resolutivo primero se ajustó a Derecho y en apego de los lineamientos de legalidad que la rigen, por consiguiente se permite formular, respetuosamente, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Roberto G. López Álvarez, por su probable responsabilidad que tuvo en la entrega del menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz, misma que fue señalada en los capítulos que anteceden, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Asimismo, de resultar la existencia de algún delito por la actuación del referido servidor público, se proceda conforme a la legislación penal de esa Entidad Federativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las acciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica